PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2016- 00171-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA HIDALGO DE LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegó mediante correo electrónico, solicitud del Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO en la cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las dos obligaciones que se ejecutan en el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Timbío, Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el presente proceso ejecutivo singular, a fin de que se dé trámite a la solicitud de cesión del crédito, recibida por este Despacho el 15 de julio de 2019, realizada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8 como CEDENTE y LUIS JAVIER DURÁN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.110 de Bogotá obrando como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con Nit. 860042945-5 en calidad de CESIONARIO de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones: No. 725069170200918 que respalda el pagaré No. 069176100011163, y, No. 725069170134883 que respalda el pagaré No. 069176100006601.

De igual forma se entrará a resolver la solicitud de terminación del Proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación, recibida de forma digital el 29 de octubre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. Sobre la solicitud de cesión del crédito.

Que el documento anexo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1.959 y siguientes del Código Civil, de la misma manera existen los documentos correspondientes a la acreditación y calidad de los representantes legales de las partes intervinientes, por lo cual se aceptara la cesión.

Sobre la notificación de la cesión al deudor, si bien es cierto que el artículo 1960 del Código civil establece “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, también, el artículo 1962 de la misma normatividad, consagra “La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.” De acuerdo a ello, se entenderá que con tan solo un pago al cesionario por parte del deudor se entiende aceptada la cesión del crédito.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2016- 00171-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA HIDALGO DE LOPEZ

II. Sobre la solicitud de terminación del Proceso Ejecutivo singular por pago total de la obligación.

Obra en el expediente digital, solicitud allegada por el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.400.676, quien obra en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el proceso de la referencia, adelantado en contra de la señora NUBIA HIDALGO DE LOPEZ mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo singular por pago total de las dos obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 069176100011163, y, 069176100006601.

Junto a dicha petición, obra certificado de la Cámara y Comercio de Cali, en la cual se aprecia en las páginas 20 y 21 que el señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO cuenta con poder general que le otorga facultades, entre las cuales se encuentra la No. 10. “Solicitar la terminación de procesos judiciales”.

Revisados los anexos, se considera procedente resolver favorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el cesionario del crédito, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Por consiguiente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por intermedio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. siendo cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de la señora NUBIA HIDALGO DE LOPEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, y **CUMPLIDO** lo anterior y previa cancelación de su radicación se archivará definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

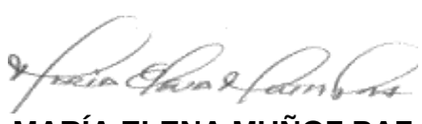

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2016- 00171-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA HIDALGO DE LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.89 Hoy 10 de noviembre de 2021

MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ
Secretaria